

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TEYA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 07/2013.

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán. recaída a la solicitud marcada con el número de folio 001, recibida por dicha autoridad el día veintiséis de noviembre de dos mil doce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LA NOMINA (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO CON EL NOMBRE DE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diez de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA NOTIFICADO NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD”

TERCERO.- En fecha quince de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] con el escrito de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha primero de febrero de dos mil trece, de manera personal, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año en curso. la C. Ana Luisa Dzul Medina, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... TODA VEZ QUE EN LA FECHA QUE SE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NO SE HABÍA EMITIDO RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, SIN EMBARGO CON FECHA 21 DE ENERO DE 2013 SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN, QUE FUE ENTREGADA EN LA MISMA FECHA, JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos. la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir al Titular de la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, remitiera a este Instituto las constancias que ordenó poner a disposición del solicitante en fecha veintiuno de enero del año que transcurre apercibiéndola que de no hacerlo se acordaría conforme a las constancias que obran en autos del expediente a rubro citado; y por otra, correr traslado al C. [REDACTED] de la resolución dictada por la autoridad responsable en fecha [REDACTED]

veintiuno de enero de dos mil trece, para que en el mismo plazo que le fuera concedido a la parte recurrida, manifestare lo que su derecho convenga.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro marzo de dos mil trece, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil trece, en virtud que por una parte, el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y, por otra, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, no remitió documento alguno por medio del cual diera cumplimiento al requerimiento que le fuese efectuado, uno y otro mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año en curso, y toda vez que el término que les fuere concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas partes, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído antes mencionado, por lo que se determinó, que en el presente asunto se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- En fecha tres de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 345 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **001**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: *copía simple de la nómina del Ayuntamiento con el nombre de todos los empleados*

correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil doce; se afirma lo anterior, pues aun cuando no señaló el año al que corresponde la información que pretende obtener, toda vez que la solicitud la efectuó el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, se infiere que su deseo es conocer la del año dos mil doce.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día diez de enero de dos mil trece interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día quince de enero del año dos mil trece, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE

ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de febrero de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el informe justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, toda vez que establece qué información es la que éstos, como mínimo, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares.

En este sentido, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares; por lo tanto, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o

emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública; tan es así, que el espíritu de la fracción VIII del artículo 9, es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, toda vez que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

De este modo, en virtud de ser de carácter público la información inherente al tabulador de sueldos y salarios, y el directorio de servidores públicos, así como los informes sobre la ejecución del presupuesto de los sujetos obligados, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen y respalden el ejercicio del gasto que por concepto de nómina efectuó el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, verbigracia, los recibos de nómina de la primera quincena de noviembre del año dos mil doce, en donde consten los nombres de los empleados de dicho Ayuntamiento, también son de dominio público;** tan es así, que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso que los servidores públicos perciban con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos.

Consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina son de carácter público, pues respalda el ejercicio del gasto público que realizó el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, por lo tanto, debe otorgarse su acceso, salvo excepciones de Ley que impidan que ello acontezca respecto a los recibos de nómina de los empleados del Ayuntamiento de Teya, Yucatán.

Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su

artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS,

PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TEYA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 07/2013.

DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA

FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **El Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, **así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones que reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer los documentos que reflejen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, con motivo de la nómina de todos los empleados correspondiente a la primera quince de noviembre del año dos mil doce, misma que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina** solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta

constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual. es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Teya, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.**

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, intentó subsanar su proceder, pues en fecha veintiuno de enero de dos mil trece, notificó al recurrente la determinación de misma fecha, formulada con base en las manifestaciones expuestas por la Tesorería Municipal de Teya, Yucatán, pero omitió remitir a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que ordenara entregar al particular.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiuno de enero de dos mil trece, y la conducta desplegada en esa misma fecha (poner a disposición del particular nombres de los empelados del Ayuntamiento de Teya, Yucatán), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la autoridad requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, quien a través del oficio sin número de fecha cuatro de enero de dos mil trece, entregó la información relativa a la nómina de los empleados del Ayuntamiento de la administración 2012-2015, motivo por el cual la obligada en fecha veintiuno de enero del año que transcurre emitió la determinación respectiva, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante *la copia de los nombres de empleados del Ayuntamiento de Teya, Yucatán*, misma, que fue entregada en la fecha antes señalada al recurrente, pues así se advierte de la propia constancia, ya que en la parte inferior se visualiza la firma de recibido del C. [REDACTED] por lo tanto, conviene valorar si con las gestiones efectuadas la recurrida logró dejar sin efectos el acto reclamado.

Conocido lo anterior, de la simple lectura efectuada a la resolución en la que la constreñida pusiera a disposición del particular el día veintiuno de enero de dos mil trece, la copia de la lista de los nombres de empleados del Ayuntamiento de Teya, es posible advertir que el documento no es el que satisface la pretensión del solicitante, pues de la exégesis realizada a solicitud que nos ocupa, se observa que el impetrante solicitó "*copia simple de la nómina del Ayuntamiento con el nombre de todos los empleados correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil doce*", esto es, los recibos de nómina en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para acreditar que fueron expedidos para respaldar erogaciones por concepto de salarios, o en su caso los comprobantes o recibos correspondientes de los cuales puedan desprenderse los requisitos que debería contener la información que pretende obtener el recurrente, a saber, que contenga el nombre del empleado, así como también, inserto el monto que cada uno de ellos percibe por el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, y al haber puesto a disposición del particular la información que no es de su interés, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, con sus gestiones no dejó insubsistente la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada.

OCTAVO. En merito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la documentación: *nómina del Ayuntamiento con el nombre de todos los empleados correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil doce*, y la entregue, o en bien, motive su inexistencia.
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información peticionada por el impetrante, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TEYA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 07/2013.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, el día dos de mayo de dos mil trece.-----



Leticia Yaroslava Tejedo Cámara